



Soledad, 11 de marzo de 2020

Proceso	DIVORCIO
Demandante	JUAN CARLOS MONTIEL OLIVERO
Demandado	LIZETH DEL CARMEN ARELLANO LOZANO
Radicación	08758 31 84 001 2017-00472 00

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho el proceso referenciado, la parte actora no ha surtido en debida forma la notificación personal al demandado. Sírvase proveer.

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Once (11) de marzo del año dos mil veinte 2020

Visto el informe secretarial que antecede y, revisado el expediente se aprecia, que la parte activa allega constancia de envío de la notificación personal y por aviso a la parte pasiva.

Con relación a la notificación personal, el inciso 4° del numeral 3° del artículo 291, señala:

"(...) La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente".

Respecto a la notificación por aviso, los incisos 2° y 4° del artículo 292 del C.G.P, sostienen:

"(...) el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica (...) la empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada."

Así las cosas, este despacho no puede continuar la siguiente etapa procesal, hasta tanto el apoderado judicial del extremo activo cumpla con la carga correspondiente.

En consecuencia, se requerirá a la parte actora para que surta en debida forma las notificaciones a la parte demandada, atendiendo lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado



RESUELVE

Primero: REQUERIR a la parte actora a fin de que surta debidamente el trámite de la notificación personal y por aviso al demandado, siguiendo las directrices contenidas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., conforme lo anotado en precedencia.

Segundo: PREVÉNGASE que si no se cumple con lo ordenado dentro de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

La presente providencia se notifica

por esta ^{providencia} estado No. 43

en 03 de Julio año 2020

1° Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad

